



NUR <11001-60-00-017-2018-11548-00
Ubicación 14095 – 12
Condenado CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL
C.C # 1031158978

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 159 del TREINTA y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2018-11548-00
Ubicación 14095
Condenado CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL
C.C # 1031158978

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

121

Número interno	14095
Número único de radicado	11001 60 00 017 2018 11548
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 159-2022
Condenado	CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL
Cédula	1031158978
Asunto	Prisión domiciliaria artículo 38 G del código penal
Lugar de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **31 MAR** de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación al PPL, señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL, se pronuncia el Juzgado respecto a:

1. Redención de pena.
2. Prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal.
3. Libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

Se recibieron del Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB- documentos para redención de pena y libertad condicional en favor del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL.

Igualmente, el sentenciado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL solicita los beneficios de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal y la libertad condicional, al afirmar este condenado que cumple con los requisitos normativos para acceder a esos beneficios.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

El 11 de agosto de 2018 a las 18:10 horas, policiales que se encontraban en labores de patrullaje por la calle 97 con carrera 63 Barrio Andes de la ciudad de Bogotá, son alertados de que en vía pública hay dos sujetos en una motocicleta de color gris con un arma de fuego cometiendo un hurto, por lo que al dirigirse al lugar de los hechos encontraron a los individuos señalados por la ciudadanía como los presuntos agresores por los que procedieron a su captura, de tal manera que, en el proceso de judicialización estos se identificaron como Camilo Andrés Bustos Villareal y Gemay Alonso Quintero Murillo, hallándose dentro de las pertenencias de este último un arma de fuego tipo revolver y una cadena de oro, siendo el otro sujeto el encargado de conducir la motocicleta.

Información que es corroborada por la víctima Camilo Andrés Caro Murte quien manifestó que efectivamente las personas capturadas fueron quienes lo agredieron con un arma de fuego en la parte superior de la cabeza ocasionándole 15 días de incapacidad médica legal y le hurtaron una cadena de oro que pesa alrededor de cinco gramos, avaluada en la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL y GEMAY ALONSO QUINTERO MURILLO fueron condenados en primera instancia el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 29 de agosto de 2019.

Pena impuesta. A los señores CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL y GEMAY ALONSO QUINTERO MURILLO les fue impuesta la pena principal de ochenta y dos (82) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. A los señores CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL y GEMAY ALONSO QUINTERO MURILLO no les fueron otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramuros y cumplir la sanción impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. Los señores CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL y GEMAY ALONSO QUINTERO MURILLO se encuentran reclusos, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB–.

Fecha de privación de la libertad. Los señores CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL y GEMAY ALONSO QUINTERO MURILLO se encuentran privados de la libertad desde el once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

Los señores CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL y GEMAY ALONSO QUINTERO MURILLO fueron condenados a título de cómplices de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado tentado.

4. Actuaciones en sede de ejecución de penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 5 de noviembre de 2019.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 25 de febrero de 2020 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Redenciones de pena. Al condenado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL le han sido reconocidas las redenciones de pena que se indican a continuación:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
25 de febrero de 2020	23.25 días
5 de mayo de 2021	2 meses y 2 días
4 de agosto de 2021	1 mes y 20 días

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004 artículo 38, 35, 314, numeral 4 y 461.
2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101 y 103A.

V. Pruebas

- 1. Certificado TEE.
- 2. Cartilla biográfica.
- 3. Calificación de conducta.
- 4. Resolución favorable 01989 del COMEB La Picota.
- 5. Memoriales del sentenciado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene una pretensión jurídicamente relevante, a saber, *redención de pena*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones		
Redención de pena	Libertad condicional	Prisión domiciliaria art. 38G

1. Redención de pena

El Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB- remite la documentación pertinente a efecto de reconocer la redención de pena a que haya lugar de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993. En consecuencia, así se concreta el certificado a reconocer:

- Certificado No. 18297001 correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18392941 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2021.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64 se adicionó el artículo 103 A al código penitenciario, donde consideró que la redención de pena corresponde a un derecho de las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se procederá a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo a lo normado en el artículo 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18297001	Jul-21	Ejemplar	Sobresaliente	0	128	0	0	16,00	0	8,00
18297001	Ago-21	Ejemplar	Sobresaliente	0	168	0	0	21,00	0	10,50

18297001	Sep-21	Ejemplar	Sobresaliente	0	176	0	0	22,00	0	11,00
18392941	Oct-21	Ejemplar	Sobresaliente	0	144	0	0	18,00	0	9,00
18392941	Nov-21	Ejemplar	Sobresaliente	0	160	0	0	20,00	0	10,00
18392941	Dic-21	Ejemplar	Sobresaliente	0	176	0	0	22,00	0	11,00
TOTAL				0	952	0	0,00	119,00	0,00	59,50

Total a redimir: Cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días.

Se concluye de lo anterior el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de un (1) mes y veintinueve punto cinco (29.5) días.

2. Prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal

Debido a que el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL peticiona se conceda la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38 G del C.P. este es el asunto por resolver y para ello se debe precisar estudiar la norma por sus presupuestos que le fueron tipificados.

a. Alcance y límite del concepto prisión domiciliaria

En Colombia, la prisión domiciliaria es una forma de sustituir un lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad por otro. En este caso es pasar la persona privada de la libertad (PPL), del establecimiento carcelario y penitenciario a su domicilio, para en dicho lugar continuar en privación física y jurídica, con el cumplimiento de la pena.

En otras palabras, la prisión domiciliaria *consiste en variar el lugar en el cual el condenado debe permanecer en privación física y jurídica de la libertad para el cumplimiento de la pena*; pero nunca es equivalente a un estado de libertad, de ahí que la jurisprudencia constitucional tiene precisado que este mecanismo sustitutivo «no otorga la libertad de locomoción...», ¹ se agrega, *fuera del domicilio*, pues si bien tiene locomoción, esta se contrae el perímetro exclusivo del domicilio, entendido por tal la edificación donde habita.

b. Tipificación de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria se encuentra tipificada en el Código Penal, en dos artículos, así: artículo 38B y artículo 38G,² y a ellos se unen las previsiones que trae el Código de Procedimiento Penal³ en su artículo 314, el que a pesar de que alude exclusivamente a la «detención preventiva», no obstante, el artículo 461 previó la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.⁴

Presupuestos sustanciales basados en el tiempo de la pena para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
La sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.	Cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2017, reiterada en sentencia T-534 de 2017.
² Artículos introducidos por la Ley 1709 de 2014 en sus artículos 23 y 28.
³ Ley 906 de 2004.
⁴ Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

La diferencia central entre un tipo penal y otro estriba en el tiempo de la pena. El primero basado en la cantidad mínima que tiene establecido el tipo penal para el delito por el cual fue condenado y el otro por el tiempo que lleva en privación de la libertad.

Presupuestos sustanciales que prohíben otorgar la prisión domiciliaria		
Ley ordinaria (Código Penal)		Ley especial (Ley 1121 de 2006)
Artículo 38 B	Artículo 38 G	Artículo 26

No obstante, la existencia de los anteriores supuestos de hecho, para poder otorgar la prisión domiciliaria, también existen prohibiciones basadas en la naturaleza del delito, unas provienen de las propias normas ordinarias que se están citando, y otras de ley especial.

Presupuestos sustanciales para negar la prisión domiciliaria por ley ordinaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.	Cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos

	legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
--	---

En cuanto a la prohibición por ley especial, esta se encuentra en el artículo 26 de la mencionada Ley 1121 de 2006, que a la letra indica:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por estos senderos de la hermenéutica en integración normativa se encuentran también, para la prisión domiciliaria unos requisitos accesorios.

Presupuestos accesorios para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, en razón a que se ha solicitado la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código de las penas, y este ha determinado una serie de requisitos para que los condenados accedan a la prisión domiciliaria, y la Corte Suprema se de Justicia ha dicho que:

...a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal.⁵

Entonces se hará a continuación el estudio de la prisión domiciliaria en los términos en que ha sido solicitada.

c. Solución para el caso concreto

Para el asunto por resolver aplica el artículo 38G y no el 38B debido a que por lo menos, uno de los delitos tiene pena privativa de la libertad que supera el tiempo establecido para que se pueda tipificar este último artículo.

Habiendo hecho esta precisión y las anteriores, en los acápite que preceden, se pasa a evaluar si el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL, cumple con las exigencias típicas del artículo 38G del código de las penas, armonizado con las disposiciones del artículo 38 B que son aplicables.

i. Mitad de la pena

Primero. El señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL se encuentra condenado a la pena de 82 meses en prisión, al ser hallado responsable de la comisión de las conductas punibles de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado agravado tentado.

Segundo. Está privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2018, por lo que, para el 31 de marzo de 2022, cumpliría 43 meses y 20 días.

Tercero. Se debe tener en cuenta las redenciones de pena reconocidas.

Redención de pena del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL	
Fecha auto	Tiempo reconocido
25 de febrero de 2020	23.25 días
5 de mayo de 2021	2 meses y 2 días
4 de agosto de 2021	1 mes y 20 días
31 de marzo de 2022	1 mes y 29.5 días
Total	6 meses y 14.75 días

Debido a la privación física y la redención de pena se tiene el siguiente resultado:

CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL	
Redención de pena	6 meses y 14.75 días
Detención	43 meses y 20 días
Total	50 meses y 4.75 días

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

En conclusión, del tiempo anteriormente descrito, el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL ha cumplido la mitad de la pena que exige la norma, que para su caso particular debe tener cumplido 41 meses, *quantum* con el cual, a la fecha no tiene, pues su condena asciende a 82 meses de prisión.

Por lo cual, es uno de los motivos para negar el beneficio de la prisión domiciliaria, pero no el único a tener en cuenta, conforme a la naturaleza del delito por el que fue condenado.

ii. No tratarse de uno de los delitos de que trata el artículo 38G

El señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL fue condenado por los delitos de *tentativa de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones* de que trata el artículo 239, 240 y 241 y 365 del código de las penas y este se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas, para no tener acceso a ese beneficio.

Los delitos por los que fue condenado el penado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL no están previstos en el artículo 38G del código penal para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

iii. Demostrar el arraigo familiar y social

En el caso del sentenciado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL si bien informa que su arraigo familiar y social se encuentra en la Calle 48 P # 5 C – 40 Sur Interior 3 Manzana 22, Barrio Bochica Sur, Localidad de Rafael Uribe Uribe.

No obstante, no se encuentra demostrado ese arraigo familiar y social para el condenado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL por cuanto no se conoce si en realidad el penado ha residido en ese sitio, y menos si su familia está allí y está dispuesta a recibirlo.

Por lo que, no se cumple con ese requisito para acceder a ese beneficio, el cual se negará.

Sin embargo, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos designar un asistente social con el fin que practique una visita domiciliaria en la Calle 48 P # 5 C – 40 Sur Interior 3 Manzana 22, Barrio Bochica Sur, Localidad de Rafael Uribe Uribe, donde se afirma vive la señora María Luisa Hernández Contreras –abuela del penado- (Abonado 3016127611) y la ciudadana Nancy Mery Villareal Hernández –madre del penado- (Teléfono 3124674640) para que se determine:

1. El parentesco de quienes residen en esa dirección que manifiesta el condenado.
2. Indagar durante cuánto tiempo vivió el penado en esa residencia.
3. Si están dispuestos a recibir a y apoyar al convicto en su proceso de resocialización.
4. Apoyar su manutención, economía y demás necesidades a solventar.
5. Establecer si tiene arraigo social en ese sector; para lo que se debe indagar con la persona entrevistada datos de los vecinos del sector, que conozcan al penado, para lo que el asistente social se encuentra facultado para indagar con la entrevistada, quien está en el deber de suministrarlos.

La visita se ordena para eventualmente estudiar otras figuras que requieran la demostración del arraigo familiar y social; en el caso de este último, y por –según lo manifestado por el sentenciado- haber vivido varios años en el sector, se hagan labores para determinar si efectivamente cuenta con arraigo social en ese sitio, para lo cual deben acudir a la entrevistada para conseguir datos de contacto de quienes viven en ese entorno social.

125

3. Libertad condicional para el sentenciado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL

A continuación, se hacen las consideraciones para la libertad condicional que ha solicitado el PPL, señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad⁶ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

⁶ Código Penal.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.1.3. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.1.4. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

1.1.5. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1098 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

1.1.6. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

1.1.7. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1098 de 2006

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas o adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas.

(...)

1.1.8. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

1.2. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo, a que el juez está obligado a realizar, es decir un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1.2.1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad⁷ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

1.2.1.1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁹ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso¹⁰.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve¹¹ que la Corte Constitucional reconoció¹² que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece, qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

⁷ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁹ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

¹⁰ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹² En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹³, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹⁴ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁵ y, por tanto, se tiene que:

en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹⁶.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁷ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁸

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁹ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».²⁰

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional²¹ pone de presente²² que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como

¹³ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.
¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.
¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.
¹⁶ Claus Roxin, *"Culpabilidad y prevención en Derecho Penal"*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.
¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.
²⁰ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.
²¹ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.
²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

bien lo es el principio de interpretación *pro homine* —también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravidad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

1.2.1.2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”²³ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.²⁴

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁵, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la

²³ Código Penal, artículo 4.

²⁴ Código Penal, artículo 4.

²⁵ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²⁶

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

1.2.1.3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²⁷ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²⁸

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁹

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

²⁶ Jakobs, Günther, *Derecho Penal, Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, *Retribución y Prevención General*, B de F, Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: «En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social».

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³⁰

1.3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos, cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

1.3.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma intramuros en el COMEB «La Picota»; (iii) Ha cumplido 50 meses y 4.75 días de prisión, incluidas las redenciones reconocidas; (iv) está condenado por los delitos de *hurto calificado agravado tentado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones*, esta clase de delitos por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

1.3.2. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que no cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Fecha auto	Tiempo reconocido
25 de febrero de 2020	23.25 días
5 de mayo de 2021	2 meses y 2 días
4 de agosto de 2021	1 mes y 20 días
31 de marzo de 2022	1 mes y 29.5 días
Total	6 meses y 14.75 días

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 31 de marzo de 2022		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
82 meses	11/08/2018	Meses	días	Meses	días	Meses	días
		43	20	6	14.75	50	4.75

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
49 meses y 6 días	50 meses y 4.75 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL es de 82 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 49 meses y 6 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 50 meses y 4.75 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

1.3.3. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL fue condenado por los delitos de *hurto calificado agravado tentado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Hurto calificado agravado tentado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones		X		

El señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado tentado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, el legislador NO los incluyó dentro de los delitos que tienen prohibición para conceder el beneficio.

1.3.4. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

1.3.5. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

1.4. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;³¹ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.4.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL fue efectuado por los condenados con violencia sobre las personas, pues intimidaron a la víctima con arma de fuego, le propinaron un golpe en la cabeza con ese elemento bélico, que le ocasionó a la víctima una incapacidad de 15 días, para hurtar una cadena de oro avaluada en \$6.000.000.

Los condenados actuaron con dolo, pues conociendo la ilicitud de su infracción intentaron huir del sitio en el que ocurrieron los hechos, pero fueron capturados por los oficiales de policía que fueron alertados por la comunidad de los hechos ilícitos que estaban siendo cometidos por los ahora condenados.

El condenado celebró un preacuerdo.

Igualmente, se asociaron con división de trabajo dos individuos para conseguir el fin ilícito del hurto para lo cual arbitrariamente intimidaron a la víctima con arma de fuego, lo golpearon y hurtaron sus bienes.

Los ahora condenados desplegaron actos tendientes a vulnerar el ordenamiento jurídico y realizaron maniobras para evadir los comportamientos exigidos por el sistema jurídico, no encontrándose en ninguna causal que les permitiera sobrepasar dicha comprensión.

Los condenados indemnizaron a la víctima en una etapa adelantada del proceso, y para obtener una rebaja de pena del 50%.

A pesar de que el condenado haya celebrado un preacuerdo, de forma alguna resulta vedado para el juez de ejecución de penas pronunciarse en relación con la valoración de la conducta punible, donde se pueda determinar con base en los factores objetivos tenidos en cuenta en la sentencia:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de

³¹ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.³²

Asimismo, con posterioridad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ratificó esa posición y esgrimió que a pesar de no hacerse la valoración de la conducta, no significa que en la sentencia no se hubiera hecho una valoración de esa índole, al no haberse hecho ese análisis:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.³³

1.4.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL que da a conocer la institución en la que se encuentra privado de su libertad y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de *ejemplar* y además emite resolución para el beneficio de la libertad condicional.

Considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que los fines de la sanción privativa de la libertad NO se cumplen para el caso concreto, además, por las razones que se pasan a exponer.

1.4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

1.4.4. Personalidad

El COMEB «La Picota» no remitió concepto psicosocial del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL en el que se consigna y por lo mismo NO se puede emitir valoración en punto de que la personalidad del aquí mencionado PPL NO cumple con este requisito, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial en varias oportunidades.

Este concepto psicosocial le permite al Despacho determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 77312 de 27 de enero de 2015.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 99026 de 26 de junio de 2018.

1.4.5. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL, no fue remitido por el Establecimiento Penitenciario la resolución de la fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentra el condenado, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, es decir, no puede establecerse si se encuentra en la fase de tratamiento penitenciario que coincida con la pertinente para el estudio de la libertad condicional.

En razón a lo anterior, se determina que la fase del tratamiento penitenciario en la que se encuentra el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL NO se corresponde con una fase de tratamiento que NO se puede conceder el beneficio de la libertad condicional.

1.4.6. Arraigo familiar y social

Como ya se determinó en el aparte de esta providencia referente a la prisión domiciliaria que no está demostrado el arraigo familiar y social del condenado, y para lo cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria para el condenado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL y así determinar si cumple con esa exigencia.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Reconocer al señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL redención de pena por trabajo, conforme a la documentación anexa, el equivalente de un (1) mes y veintinueve punto cinco (29.5) días, como suma a la pena principal impuesta.

Segundo: Negar la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal para el sentenciado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Tercero: Negar el beneficio de la libertad condicional para el condenado CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL conforme a las consideraciones de este pronunciamiento.

Cuarto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos se designe un (a) Asistente Social, para la práctica de una visita (Calle 48 P # 5 C – 40 Sur Interior 3 Manzana 22, Barrio Bochica Sur, Localidad de Rafael Uribe Uribe, donde se afirma vive la señora María Luisa Hernández Contreras – abuela del penado- (Abonado 3016127611) y la ciudadana Nancy Mery Villareal Hernández –madre del penado- (Teléfono 3124674640) con el fin que se determine:

1. El parentesco de quienes residen en esa dirección con el condenado.
2. Indagar durante cuánto tiempo vivió el penado en esa residencia.
3. Si están dispuestos a recibir a y apoyar al convicto en su proceso de resocialización.
4. Apoyar su manutención y demás necesidades a solventar.

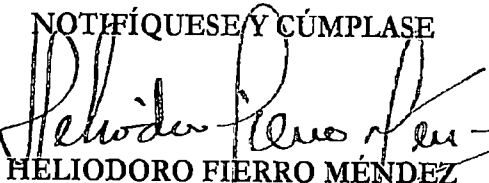
5. Establecer si tiene arraigo social en ese sector.

La visita se ordena para eventualmente estudiar otras figuras que requieran la demostración del arraigo familiar y social; en el caso de este último, y por –según lo manifestado por el sentenciado– haber vivido varios años en el sector, se hagan labores para determinar si efectivamente cuenta con arraigo social en ese sitio, para lo cual deben acudir a la entrevistada para conseguir datos de contacto de quienes viven en ese entorno social.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

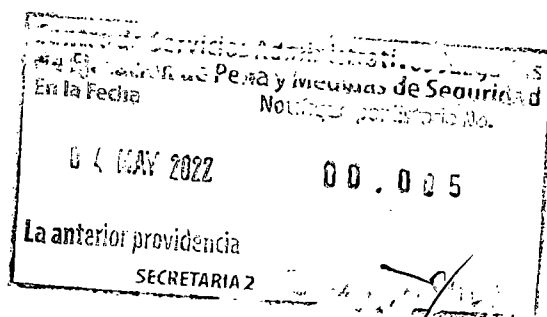


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. auto interlocutorio 159-2022-NI 14095

JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza





**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 14095

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-04-2022 - 01:10 p.m.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CAMILLO ANDRES BUSTOS ULLANENA

CC: 1.034.189.978

TD: 104887

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Doctor

HELIODORO FIERRO MENDEZ

JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA : Proceso Número 11001 6000017 20181154800
PPL : CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL
DELITO : FABR. TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS Y OTRO.

Muy Distinguido Señor Juez:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.

Por medio de este escrito me permito presentar al H. Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No 159 – 2022 NI 14095 del 31 de marzo de 2022 mediante el cual se me negó los subrogados de la Prisión Domiciliaria y la Libertad Condicional.

A efecto sírvase tener en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

Por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 02 de julio de 2019 condeno a CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL a la pena de **6 años y 10 meses** (82 meses) de prisión por haber sido hallado responsable en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 05 de septiembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 25 de febrero de 2011, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto avocó conocimiento para ejecutar la pena impuesta dentro del sistema penal acusatorio a CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL.

Desde el 19 de septiembre de 2021, esta al Despacho del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la solicitud del beneficio judicial de la prisión domiciliaria que elevara CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL. Reiterada la solicitud el 15 de diciembre de 2021.

El 21 de febrero de 2022, el “COBOG – La Picota – Inpec, allega la documentación para estudio de libertad condicional del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL, según publicación en Justicia Siglo XXI - Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El 22 de febrero de 2022, el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL, allego solicitud escrita de libertad condicional con soportes de prueba al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El 28 de marzo de 2022, CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL al no recibir respuesta del H. Despacho sobre su solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional presento acción de tutela en procura de que le fuera amparado su garantía fundamental al derecho de petición. Mediante Auto del 08 de abril de la anualidad que se alude La H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá encontró improcedente la demanda de amparo por hecho superado pues, el Despacho demandado ofreció respuesta al derecho de petición en el traslado de la demanda. El 21 de abril de 2022, ante el silencio del Despacho demandado porque no se surtían las notificaciones de las decisiones tomadas fue necesario enviar informe de los resultados al Tribunal de Amparo.

II. PROBLEMA JURIDICO

¿Es posible conceder por vía de este recurso el subrogado de la libertad condicional o en su defecto el de la prisión domiciliaria al señor CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL condenado por tentativa de hurto agravado y porte ilegal de armas?

III. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del recurso suscrita por el Titular del H. Despacho enuncia la realización del estudio de los dos subrogados penales de la prisión domiciliaria (folio 4 numeral 2º) y de la libertad condicional (folio 9 numeral 3º), acorde con lo establecido en los artículos 38G y 64 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y las normas especiales previstas en el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 1121 de 2006 y la Resolución 7302/2005 del Inpec (...) y toda la jurisprudencia y doctrina aplicable y concordante, por esta razón concluyó en primer lugar, que no se cumplen los requisitos de *haber descontado la mitad de la pena*

y no esta verificado el arraigo familiar y social del condenado por lo tanto niega la prisión domiciliaria y, a su turno niega la solicitud de libertad condicional porque no considera cumplidos los fines de la pena y el Inpec no adjunto concepto psicosocial de personalidad del penado, como tampoco actas de clasificación para establecer en qué fase del tratamiento penitenciario se encuentra el interno y, que al igual que la prisión domiciliaria no está demostrado el arraigo familiar y social.

El fallo a primera vista parece tener la virtud de ser inatacable, no obstante, i) la decisión viola el debido proceso por su motivación sofisticada o aparente y ii) viola indirectamente la ley sustancial por omisión en la valoración de la prueba.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICIÓN DE RECURSO

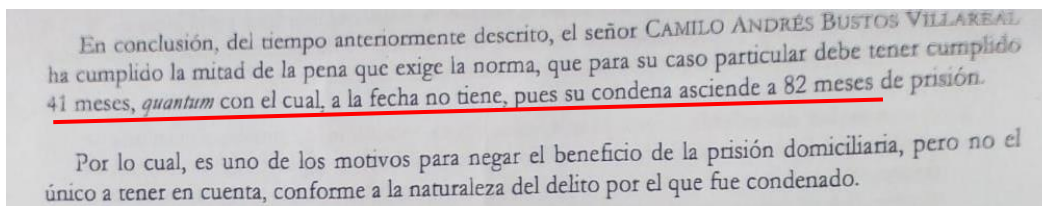
i) viola el debido proceso pues su motivación es sofisticada o aparente.

Para el Dr. HERNANDO BARRETO ARDILA¹ la violación al debido proceso supone que se socava de manera trascendente las formas propias del proceso afectando su legitimidad; y una de esas formas es por los vicios de motivación de la decisión judicial, siendo uno de ellos la motivación sofisticada o aparente; esta se presenta *cuando el fallo desconoce la información objetiva de las pruebas y entonces la decisión llega a unas conclusiones diversas*. Son errores en la apreciación de las pruebas, se conforma una falencia del fallo como decisión de manera que se trata de un error *in iudicando* o error de juicio, este error implica la violación indirecta de la ley sustancial. Un error de juicio de esta naturaleza en un fallo conlleva a que la decisión judicial deba ser corregida mediante la emisión de un nuevo pronunciamiento que tenga en cuenta la valoración objetiva de la información de la prueba y que como efecto implicara la variación del sentido de la decisión judicial recurrida.

Viniendo al caso concreto obsérvese que el razonamiento probatorio del fallo impugnado es caprichoso y despótico porque en el folio 8 se afirma como razón para negar la prisión domiciliaria que el sentenciado no ha descontado la mitad de la pena, es decir, 41 meses que es la mitad de la condena de 82 meses siendo este el primero de los tres requisitos exigidos en el artículo 38 G aludido.

¹ El Doctor HERNANDO BARRETO ARDILA, es abogado de la Universidad Externado de Colombia, Especialista y Magister en Derecho Penal y Criminología de la misma Universidad, Especialista en Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, Profesor Titular de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado desde 1991 y es Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por más de 20 años. Serie de Conferencia en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla sobre el tema de la Casación Penal, año 2020.

Imagen folio 8 fallo Auto No 159 – 2022 NI 14095. Tomada del documento original.



No obstante, en el folio 7 literal c había consignado que la “solución para el caso concreto” es la prevista en el artículo 38 G y que sumado el tiempo físico y la redención de pena descontada por CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL corresponde a **50 meses y 4.75 días.**

Imagen folio 7 fallo Auto No 159 – 2022 NI 14095. Tomada del documento original.

Debido a la privación física y la redención de pena se tiene el siguiente resultado:

CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL	
Redención de pena	6 meses y 14.75 días
Detención	43 meses y 20 días
Total	50 meses y 4.75 días

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

7

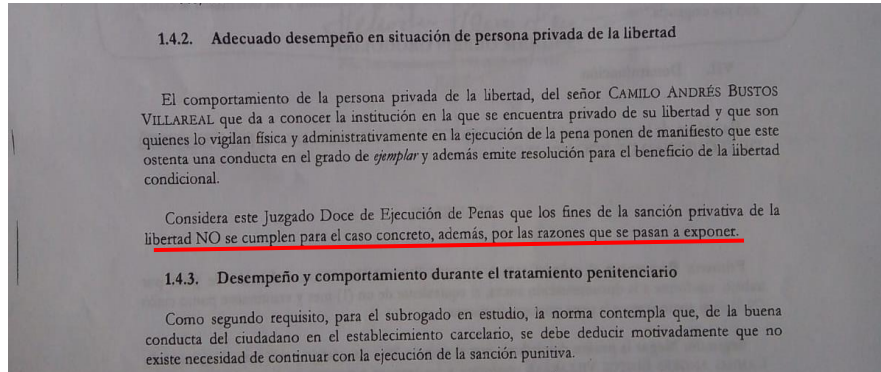
Sumado a lo afirmado en el folio 17 y 18 numeral 1.3.1 del fallo impugnado cuando analiza la concesión de la libertad condicional, allí reconoce que el sentenciado cumple el requisito de las 3/5 partes de la pena, ello porque lleva descontado a la pena 50 meses y 4.475 días, dato que objetiva y racionalmente es superior a la mitad de la pena.

El razonamiento lógico y la conclusión de verdad que se deriva de la premisa del tiempo físico y la redención de pena es que CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL cumple con el requisito de haber descontado la mitad de la pena impuesta y exigida en el artículo 38 G del Código Penal, al contabilizársele a la fecha un *quantum* de **50 meses y 4.75 días** el cual es inclusive superior a **41 meses** que es la mitad de los **82 meses de pena** materia de condenado, en consecuencia para corregir este error de juicio se debe revocar el fallo y conceder la prisión domiciliaria.

El segundo error de motivación sofisticada o aparente de la decisión se presenta al estudiar la concesión de la libertad condicional cuando realizar el ejercicio valorativo del “*adecuado desempeño en condición de persona privada de la libertad*” pues en el folio

19 numeral 1.4.2 a pesar de que el Inpec certifica que la conducta de CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL está calificada en el grado de *ejemplar* y además emitió concepto favorable que avala la libertad condicional, el fallo contrariamente concluye considerando; “*que los fines de la sanción privativa de la libertad NO se cumplen para el caso concreto...*”

Imagen folio 19 fallo Auto No 159 – 2022 NI 14095. Tomada del documento original.



Objetivamente no se puede derivar esa conclusión de la premisa enunciada en el numeral 1.4.2 ni de las premisas teóricas y fácticas que la anteceden, pues desconoce la información objetiva de lo que allí se dice en los documentos, esto es, que *la pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, el condenado cumple con el requisito de haber descontado las 3/5 partes de la pena* y su conducta está calificada en el grado de *ejemplar* y se emitió resolución favorable por parte del Inpec que avala la solicitud de libertad condicional.

La deducción lógica que se desprende de lo anterior, es que el proceso de ejecución de la pena impuesta a CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL cumple los fines de prevención especial positiva, la resocialización y reinserción del condenado y los requisito objetivos para la concesión de la libertad condicional, una consideración en contrario es manifiestamente caprichosa y despótica y debe ser corregida con la impugnación para evitar el daño que conlleva la violación indirecta del artículo 64 sustancial y el debido proceso del condenado con la negativa infundada de los subrogados que hace la decisión.

y ii) la decisión viola indirectamente la ley sustancial por omisión en la valoración de la prueba

Dirá el Dr. HERNANDO BARRETO ARDILA, la violación indirecta de la ley sustancial conlleva dos problemas, i) que ley no se aplique o ii) que la ley se aplique

indebidamente, siendo un problema estrictamente probatorio que conlleva a su tiempo dos problemas, uno de ellos el error de hecho el cual se da entre otros cuando por un falso juicio se omite la prueba o se desconoce su existencia siendo la prueba legal, válidamente aducida, pero el fallador la desconoce por completo a pesar de su existencia, no la menciona en el fallo, no se hace ninguna ponderación dentro del proceso analítico de corroboración probatoria. Un error de juicio de esta naturaleza en un fallo conlleva a que la decisión judicial deba ser corregida mediante la emisión de un nuevo pronunciamiento que si tenga en cuenta la valoración de la prueba que se echa de menos y que consecuentemente dará un giro al sentido de la decisión judicial impugnada.

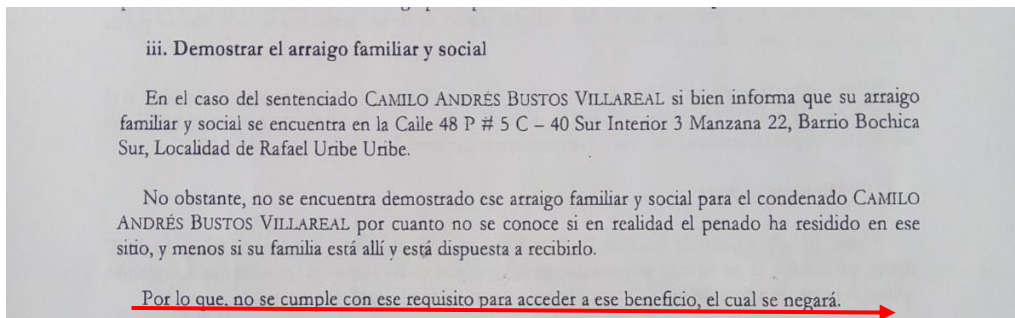
En este sentido teóricamente el arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

Descendiendo al caso particular y concreto la decisión del 31 de marzo de 2021 que negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional al señor CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL lo hizo a partir de conclusiones erradas del requisito del arraigo porque ignoró las pruebas aportadas en las solicitudes del condenado (enunciadas en el folio 3 V. Pruebas numeral 5... del fallo impugnado), que, si las hubiese valorado la decisión fuera diferente y concediendo la libertad condicional o por lo menos la prisión domiciliaria deprecada, veamos por qué:

La decisión no hizo el razonamiento del material probatorio acreditado por el penado conforme a los fines del principio de libertad probatoria regulado en los artículos 372 y 373 del Código de Procedimiento Penal en su petitorio de prisión domiciliaria y libertad condicional, pues la decisión expone como *segundo* argumento para negar la prisión domiciliaria en el folio 8 y citando la dirección donde el penado cumplirá la domiciliaria;

“Calle 45 P No 5 C - 40 Sur Interior 3 Manzana 22 Barrio Bochica Sur Localidad de Rafael Uribe Uribe, que **no se encuentra probado ese arraigo social para el condenado** CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL en cuanto no se conoce si ha residido allí y si su familia está dispuesta a recibirlo”. Negritas, cursivas y subrayado fuera de texto.

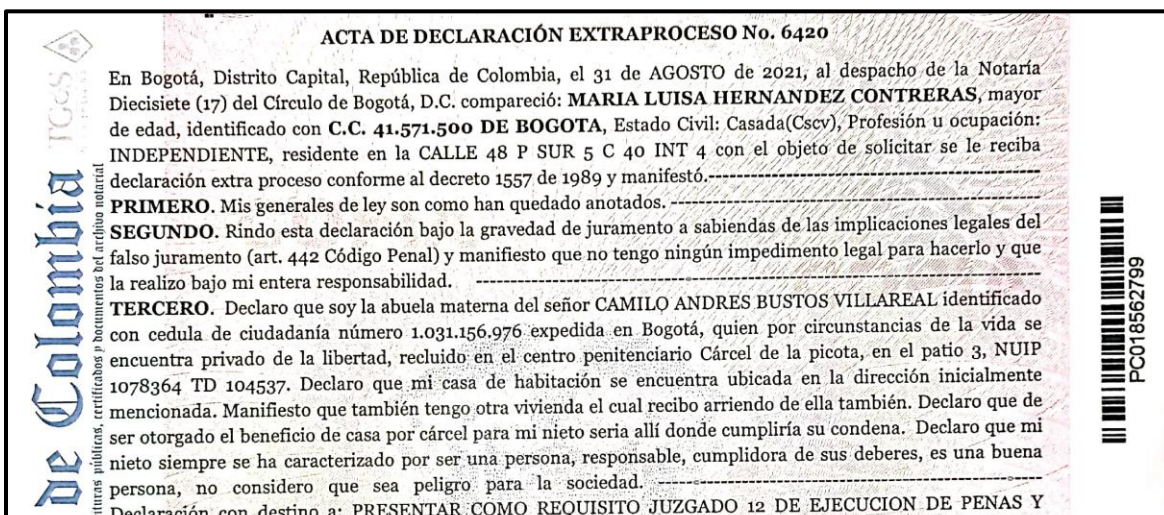
Imagen folio 8 fallo Auto No 159 – 2022 NI 14095. Tomada del documento original.



La citada conclusión del folio 8 del fallo no tiene ninguna relación con la demostración probatoria que ofrece el contenido de cada uno de los 09 elementos de convicción aportados y que se lee a partir del folio 5 de la postulación de prisión de domiciliaria presentada por el condenado al Despacho mediante escrito del 7 de septiembre de 2021 y me permito citar los ejemplos específicos de la solicitud;

“folio 5, anexo 1. imagen de la declaración juramentada rendida ante la Notaria 17 del Círculo de Bogotá y suscrita por la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ CONTRERAS, abuela materna de CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLAREAL, en la que se da fe sobre la propiedad del inmueble, el parentesco con el interno y se infiere el interés de recibir y apoyarlo para que cumpla la prisión domiciliaria en tal dirección”.

Recorte de la Imagen contenido declaración juramentada rendida ante Notaria 17 Círculo de Bogotá



Lo anterior es complementado por el contenido del anexo número 2 del folio 6 el cual indica que según la “imagen de la Certificación de vecindad expedida por la Parroquia San Luis Versiglia Mártir, hace constar que la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ CONTRERAS y su nieto CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL son vecinos feligreses de la parroquia, lo cual acreditaron mediante la exhibición de una factura de servicios públicos del inmueble y carta expedida por la Alcaldía Local y lo corroboraron dos testigos, la señora MARIA ELENA SANTAMARIA GALINDO y el señor JAMES ALBERTO DUQUE FORONDA”.

Recorte imagen Cert. vecindad expedida Parroquia San Luis Versiglia Mártir.

El suscrito Párroco certifica que ante este despacho parroquial se presentó **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.571.500 de Bogotá, manifestó bajo la gravedad de juramento que es la Abuela materna de **CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL** identificado con la C.C. N. 1.031.158.978 de Bogotá, y que él se encuentra detenido en la Penitenciaría La Picota - Bogotá; son feligreses de esta parroquia, residen en la calle 48 P sur N. 5 C – 40 int. 4, barrio Bochica, para tal efecto presentó un recibo de servicio público y la carta de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, donde se verificó que el domicilio está localizado en la jurisdicción de esta parroquia No. Telefónico 3016127611.

Para corroborar lo manifestado, se presentaron como testigos de esta declaración: **MARÍA ELENA SANTAMARÍA GALINDO** identificada con la C.C. No. 52.275.557 de Bogotá y **JAMES ALBERTO DUQUE FORONDA** con C.C. No. 71.173.737 de Cisneros, quienes declaran que conocen a **CAMILO ANDRÉS**. Este certificado se expide a petición de la interesada y suscrita por los dos testigos y su efecto es solo para presentar al Juzgado doce de Bogotá. Se respalda este documento anexando copia de un recibo de servicio público y copias de las C.C. de la persona que solicita y los testigos.

De la misma manera lo corrobora el “anexo 3 del folio 7 que corresponde a la imagen de la Certificación de Residencia en el Barrio Bochica Sur en la que el suscrito alcalde Local da fe de que la señora NANCY MERY VILLARREAL HERNANDEZ, madre de CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL reside en la aludida dirección de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y que tal certificación se expide con fundamento en el postulado constitucional de la buena fe”.

Y a su tiempo los anexos 4 y 5 folios 8 y 9 correspondientes a imágenes de la factura del servicio público de acueducto y del servicio público de gas corroboran que están instalados en la dirección de residencia de las señoras MARÍA LUISA HERNÁNDEZ CONTRERAS y NANCY MERY VILLARREAL HERNÁNDEZ, abuela y madre respectivamente CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL.

Y los anexos 6, 7, 8 y 9 folios 9, 10, 11, 12 y 13 ofrecen la acreditación del arraigo familiar y social según cada una de las cuatro personas declarantes referencian a CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL como una persona responsable, de buenas costumbres y un buen padre de familia.

No obstante, el H. Despacho decreto la comprobación del arraigo por un Asistente Social la cual fue realizada el 26 de abril a las 14:00 horas por medios virtuales, cuyo concepto de manera categórica reafirma la existencia del arraigo familiar y social que argumenta CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL.

Lo precedente es razón suficiente para que por medio de este recurso de impugnación se corrija la decisión recurrida a una que por aspectos practico conceda la libertad condicional o por lo menos la prisión domiciliaria, no hacer la corrección solicitada conlleva que el fallo viole indirectamente las normas sustantivas que regula los sustitutos de la prisión intramural y el debido proceso del condenado.

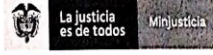
Ahora bien, la decisión de negar el subrogado de la libertad condicional no es más que caprichosa y despótica pues, indica como motivos de negación que *la picota no anexo (a la resolución favorable) el concepto de personalidad de CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL y el documento que permita establecer en qué fase del tratamiento penitenciario se encuentra clasificado*, este razonamiento niega la comprobación que ofrece cada uno de los elemento de convicción que si bien es cierto el centro penitenciario no los allego, el condenado si lo hizo con el documento de solicitud de libertad condicional del 22 de febrero de 2022, allí relaciono una a una las imágenes tomadas de los documentos originales de las dos actas de clasificación en Fase de Alta Seguridad y Mediana Seguridad y los cursos de tratamiento penitenciario realizadas por la penitenciaria la Picota respectivamente, según se lee en los folio 11, 12 y siguientes.

Me permito traer a colación los recortes de algunas de las imágenes de dichos anexos:

Imagen del acta de clasificación en fase de alta seguridad del 18may2021.



INPEC



La justicia es de todos
Ministerio de Justicia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/05/2021 12:26 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 19 de Mayo de 2021

Señor(a):
BUSTOS VILLARREAL CAMILO ANDRES
 N.U 1078364
 Ubicación: PABELLON 3, PASILLO 5

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.** por el delito(s) de **FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-LESIONES PERSONALES-HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento **ALTA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-037-2021** del **18/05/2021** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
 Realización de los módulos en su totalidad, como lo expone el programa de responsabilidad integral de la vida. propiciar la participación del interno en los módulos programados de acuerdo al modelo de intervención psicosocial promoviendo la incorporación de lo aprendido para su proyecto de vida en el programa misión carácter.

Objetivos:
 Reducir los niveles de autoengaño en la población penitenciaria, abordando cada uno de las dimensiones y descriptores que comprenden el concepto: autoengaño, manipulación, mecanismos de negación y mixtificación, fomentando el comportamiento prosocial y las competencias sociales de los internos en el programa rív. desarrollar nuevos conceptos y comportamientos en relación a los valores en el programa misión carácter.

Criterio de Éxito :
 Cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa de responsabilidad integral de la vida. realiza los talleres programados en el programa misión carácter.

Imagen del acta de clasificación en fase de mediana seguridad del 11ene2022.

INPEC  La justicia es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 11/01/2022 02:37 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 11 de Enero de 2022

Señor(a):
BUSTOS VILLARREAL CAMILO ANDRES
 N.U 1078364
 Ubicación: PABELLON 3, PASILLO 5

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.** por el delito(s) de **FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-LESIONES PERSONALES-HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-006-2022** del **11/01/2022** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- El programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones en el programa cadena de vida.
- asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

- Comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana), en el programa cadena de vida.
- motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

Criterio de Éxito :

- Culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y una transformación en el programa cadena de vida.
- realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución del programa sistema de oportunidades.

De igual modo las evidencias probatorias 4, 5 y 6 de los folios 15 y 16 indican que CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL aprobó los cursos de tratamiento penitenciario de Programa RIV, Proyecto de Vida y Misión Carácter como lo propuso las respectivas clasificaciones de fase.

Los anteriores elementos en su conjunto permiten corroborar la personalidad del condenado, su fase de clasificación y los planes del tratamiento penitenciario correspondiente propuesto por el Inpec con sus estrategias de intervención, los objetivos y criterios de éxito para la resocialización en el caso concreto, que armonizado con lo argumentado en relación con la existencia del arraigo familiar y social son todas

razón suficiente para que el fallo que niega la libertad condicional a CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL deba ser sustituido por uno que conceda la libertad condicional pretendida porque se cumplen la totalidad de los requisitos para tal fin previstos en el artículo 64 del Código Penal, que de no hacer dicha derogatoria se incurre en la violación indirecta de la norma sustancial referida.

En suma de todo lo dicho se puede colegir en respuesta a la hipótesis de trabajo planteada en el problema jurídico que si es viable legalmente por vía del recurso invocado conceder el subrogado de la libertad condicional o por lo menos la prisión domiciliaria que aquí solicita el señor CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL cuyo fin busca el reconocimiento de su dignidad de persona, fin en sí mismo, en armonía con el principio *pro homine* según el cual el derecho debe interpretarse en el sentido más favorable a la libertad del individuo.

Con mucho respeto pido al H. Despacho que su juzgamiento consulte la prudencia de forma que tenga cabida aquella “exigencia de equidad derivada de la necesidad de mitigar, con criterios de justicia, las consecuencias personales y familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de la ley”².

V. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, normativa y doctrinaria expuesta, solicito al H. Despacho en orden practico acceder a lo siguiente:

Primera. Sírvase reponer la Decisión del 31 de marzo de 2022, y en su lugar emita un nuevo pronunciamiento que conceda el subrogado judicial de la Libertad Condicional al señor CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL por cumplirse todos los requisitos previstos en el tipo penal del artículo 64 del Código Penal.

Segunda. De no acceder a la pretensión primera sírvase reponer la Decisión del 31 de marzo de 2022, y en su lugar emita un nuevo pronunciamiento que conceda el subrogado judicial de la Prisión domiciliaria al señor CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL por cumplirse todos los requisitos previstos en el tipo penal del artículo 38 G del Código Penal.

Tercera. De No accederse a la reposición de la decisión en alguno de sus aspectos, solicito se sirva dar traslado al Juez que resulte competente para desatar el recurso de Apelación para que sea esa Instancia la que Revoque la Decisión Interlocutoria del 31 de marzo de 2022 y acceda a la petición en el orden de la pretensión primera; la Libertad

² Cf al artículo 36 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

condicional; o en su defecto el de la Prisión Domiciliaria que solicita el señor CAMILO ANDRES BUSTOS VILLARREAL.

Cuarta. Pido al H. Despacho que para fijar la garantía de las obligaciones que comporta los subrogados pretendidos tenga en cuenta la disposición contenida en PARAGRAFO del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 546 del 20 de abril de 2020.

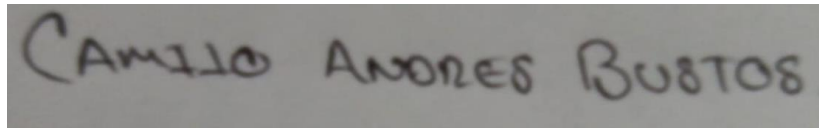
VI. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en el Patio 3º Estructura 1 Penal Cobog – Picota – Inpec.

Dirección de correo electrónico: nosex3361@gmail.com

Del señor Juez con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink that reads "Camilo Andres Bustos".

CAMILO ANDRÉS BUSTOS VILLARREAL

C.C. 1.031.158.978 Expedida en Bogotá

TD. 104537 NU. 1078364

/***/